

Vuoto Dalmero Santiago y otro c/ A.E.G. Telefunken Argentina Soc. Anón.  
Industrial y Comercial s/ art.1113 cod. civil" – CNTRAB – SALA III – 16/06/1978

“VUOTO DALMERO SANTIAGO Y OTRO C/ A.E.G. TELEFUNKEN ARGENTINA SOC.  
ANÓN. INDUSTRIAL Y COMERCIAL S/ ART.1113 COD. CIVIL" – CNTRAB – SALA  
III – (16/06/1978)

"De acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde que este Tribunal vuelva a pronunciarse sobre el monto de la indemnización debida por la demandada con motivo del fallecimiento del hijo de los actores".

S. 36010 CAUSA 48.884 - "Vuoto Dalmero Santiago y otro c/ A.E.G. Telefunken Argentina Soc. Anón. Industrial y Comercial s/ art.1113 cod. civil" – CNTRAB – SALA III – 16/06/1978

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 16.6.78 reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación.//-

El doctor Vázquez Vialard dijo:

De acuerdo con lo resuelto a fs. 337 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde que este Tribunal vuelva a pronunciarse sobre el monto de la indemnización debida por la demandada con motivo del fallecimiento del hijo de los actores (único punto motivo del recurso extraordinario deducido a fs. 295/300)) que el Sr. Juez de primera

instancia fijó a fs. 276 en la suma de \$1.200.000 y que fuera motivo de apelación por la demandada 8 ver fs. 281/3).-

De acuerdo con el criterio sostenido en forma reiterada por esta Sala, la reparación del daño material causado, -en el caso de autos, fallecimiento-, debe estar dado por un capital que puesto a un interés del 6% se amortice en un período calculado como probable de vida de la persona o personas que tienen derecho a la indemnización, mediante la percepción de una suma mensual similar a la que hubieran recibido de no haber mediado el evento.-

Para la determinación de ese monto, con especial referencia al caso de autos, debe tenerse en cuenta la edad de los actores a la fecha del fallecimiento de su hijo (61 y 59 años, ver fs. 1 y 25) por lo que de acuerdo a la expectativa de edad que corresponde a hombres y mujeres en el país, considero razonable fijar en tal concepto el plazo de 20 años. En lo que se refiere al ingreso mensual que los mismos se han visto privados de percibir con motivo del deceso de su hijo ( soltero 28 años) , estimo prudente fijarlo en el 20% de los ingresos que este tenía, dado que si bien con ese estado civil podía ser uno mayor, con la perspectiva de casarse es factible que el mismo disminuyera).-

Al efecto, corresponde tomar como base el promedio de lo percibido durante los últimos tres meses íntegros trabajados por la víctima, lo que da un total de \$2.646 (ver pericia de fs. 146, punto c de fs. 146vta/147) , por lo que los actores habrían dejado de percibir la suma de \$540 por mes (con base a julio de 1972) que actualizada a la fecha de esta sentencia de acuerdo con los índices que establece el art. 276 L.C.T. (t. Ordenado ) da un total de \$46.735,52.-

De acuerdo con esos elementos de juicio, el capital que corresponde fijar en concepto de indemnización del daño material es de \$1.400.000 actualizado a la fecha de la sentencia.

Para alcanzar esa cifra he publicado la fórmula matemática adoptada en casos anteriores:

$$V^n = \frac{1}{(1+i)^n}$$
$$C = a * (1 - V^n) * \frac{1}{i}$$

donde a= retiro por períodos, n= número de períodos, i= tasa de interés (coeficiente) en el período.-

De acuerdo con las constancias de autos y criterio sostenido por esta Sala en casos similares (Causa nro. 46.631 "Carabajal Beatriz del Valle c/ Ital Textil S.A.C.I.F.I. s/ Accidente art. 1113 del Código Civil", SD nro. 34.723 del 31.12.76), considero razonable fijar la suma de \$280.000 en concepto de daño moral. Dado la causa del deceso, dejo a salvo mi opinión en contrario expuesta en ese caso.-

Si bien prima facie el monto de la condena que propongo alcanza a \$1.680.000, suma superior a la fijada a fs. 276 la misma está actualizada a la fecha de esta sentencia ( aquella lo era a mayo de 1976), por lo que el importes es inferior.-

En consecuencia voto para que se fije en \$1.400.000 la reparación del daño material y en \$280.000 el del daño moral que la demandada debe abonar con más los intereses fijados en la sentencia apelada a fs. 275/276, decisión que ha quedado firme. -

Atento el resultado y naturaleza de la cuestión resuelta considero que las costas en la alzada deben declararse por su orden. -

Dado la modificación del resultado del juicio, propongo se fijen en \$145.000, \$105.000 y \$56.000 los honorarios de la representación de la parte actora, demandada (ambos no alegaron) y contadora por sus trabajos en primera instancia y en \$50.000 y \$50.000 los trabajos de fs.281/283 y 285/287 respectivamente, todos ellos actualizados a la fecha de esta sentencia. -

Los doctores Guibourg y Santa María dijeron:

Que adhieren por análogos fundamentos el voto que antecede. -

Por lo tanto, el tribunal RESUELVE;;; Confirmar

la sentencia de fs. 275/276 fijando el monto de condena en la suma de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA MIL (\$1.680.000) actualizado a la fecha de la presente, con costas en el orden causado en la Alzada. Dejar sin efecto los honorarios regulados. -

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.//-